Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2870 /18-19

FOLIO 1

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 8 de la Ley 11.459, el que quedará redactado, de la siguiente manera: "ARTÍCULO 8°: Una vez ingresada una solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental en dependencias de la Autoridad de Aplicación o en el Municipio en su caso, la decisión definitiva deberá adoptarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días para el caso de los establecimientos de primera y segunda categoría, y de noventa (90) días para los establecimientos de tercera categoría. Si al vencimiento de dichos plazos no hubiese pronunciamiento, el funcionario responsable deberá informar al interesado y a sus superiores jerárquicos sobre los motivos de la demora; y si transcurrieron sesenta (60) días más desde el vencimiento de los plazos establecidos y mediare pedido de pronto despacho sin satisfacer, el Certificado de Aptitud Ambiental se considerará automáticamente concedido en el caso de los establecimientos de primera categoría y denegado en el caso de los de segunda y tercera categoría".

ARTICULO 2: Modificase el artículo 10 de la ley 11.459, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 10°: Los establecimientos industriales ya instalados que deseen realizar ampliaciones, modificaciones o cambios en sus edificios, ambientes o instalaciones deberán solicitar al correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental en forma previa a la correspondiente habilitación industrial. La solicitud deberá presentarse conforme a las prescripciones de la presente ley y su reglamentación y se presentará ante el Municipio para procederse conforme a lo establecido en la segunda parte del artículo 6°, con las condiciones y plazos allí establecidos. Regirán las mismas nor-

FEDERICO OTERMÍN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

mas para el tratamiento de la solicitud de certificados que se establecen respecto de la industria a instalarse, con excepción de los plazos del artículo 8º que para resolver serán de sesenta (60) días para los de tercera categoría y de treinta (30) días para los de primera y segunda categoría, reduciéndose a la mitad el plazo complementario de certificación automática para los establecimientos de primera categoría".

ARTICULO 3: Modificase el artículo 11 de la ley 11.459, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 11°: Una vez obtenido el Certificado de Aptitud Ambiental, cuya validez será de cuatro (4) años, podrán iniciarse los trabajos de instalación o modificación del establecimiento, que hayan sido autorizados. Cuando se inicie la actividad productiva o se incorporen a ella las modificaciones o ampliaciones, el titular del establecimiento deberá comunicarlo por medio fehaciente al Municipio y a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de quince (15) días.
El Certificado de Aptitud Ambiental perfeccionado con la comunicación del comienzo de la actividad, permite el funcionamiento en regla del establecimiento, pero los funcionarios competentes están obligados a verificar que dicho funcionamiento se ajusta a lo autorizado y a las prescripciones de la presente ley en un plazo no mayor a seis meses. Esa obligación regirá sin perjuicio del deber permanente de verificar que no se alteren las condiciones de las autorizaciones concedidas, y que en general se cumplan las prescripciones de la presente ley en todo el territorio provincial".

ARTICULO 4º: Incorporase a la ley 11.459 el artículo 11 bis que dispondrá: "Artículo 11 bis: La Autoridad de Aplicación o el Municipio, si correspondiere, podrán autorizar la realización de pruebas y/o ensayos, es decir la puesta en funcionamiento temporario de las instalaciones industriales, en forma previa a la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental, en aquellos casos que, existiendo una declaración de impacto ambiental favorable, a su juicio, resulte necesario tal acción con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental provincial, la protección y preservación ambiental, y de la salud y seguridad de la población en general".

ARTICULO 5º : Incorporase a la ley 11.459 el artículo 11 ter que dispondrá: "Artículo 11 ter: Las pruebas y/o ensayos que se autoricen deberán encontrarse perfectamente acotados en cuanto a sus alcances y su duración será de noventa (90) días como máximo, pudiendo prorrogarse dicho plazo por otro de igual extensión, en caso de ser necesario, lo que deberá ser debidamente fundado"

ARTICULO 6º: Incorporase a la ley 11.459 el artículo 11 quater que dispondrá: "Artículo 11 quater: La autorización para la realización de pruebas y/o ensayos tiene carácter de precaria, pudiendo revocarse sin más trámite ante evidencia de incumplimiento de lo pautado y/o verificación de condiciones de funcionamiento irregulares. La mencionada autorización no otorga derecho adquirido alguno a los sujetos involucrados".

ARTICULO 7º: Derogase el artículo 23 de la ley 11.459

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FEDERICO OTERMÍN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS:

La modificación que se propone en el presente proyecto de los artículos 8, 10 y 11, la derogación del art. 23 de la ley 11.459 y la incorporación de los artículos 11 bis, ter y quater, se fundamenta en el respeto a uno de los principios rectores del derecho ambiental: la PREVENCION.

Al respecto, la Constitución de la Nación Argentina establece en su articulo 41 que: "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...". En el mismo sentido, el articulo 28 de la Constitución de la Provincia reza: "Los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras. La Provincia...En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos...participar en la defensa del ambiente...Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna...".

En concordancia con la normativa citada, la Ley Nacional 25675 (Ley General del Ambiente) dispone en su articulo 4: "La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:...Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada,

tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir". En cuanto a la evaluación de impacto ambiental dispone en su artículo 11: "Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución", y en el artículo 12 establece que: "Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados".

A nivel local, la Ley 11723 dispone en su articulo 10 que: "Todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la reglamentación...". Y el articulo 23 establece que: "Si un proyecto de los comprendidos en el presente Capítulo comenzara a ejecutarse sin haber obtenido previamente la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL, deberá ser suspendido por la autoridad ambiental, provincial o municipal correspondiente. En el supuesto que éstas omitieran actuar, el proyecto podrá ser suspendido por cualquier autoridad judicial con competencia territorial sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar....".

En base a lo reseñado precedentemente, resulta claramente contradictoria la actual redacción del artículo 8 de la ley 11459 en tanto dispone que: "Una vez ingresada una solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental en dependencias de la Autoridad de Aplicación o en el Municipio en su caso, la decisión definitiva deberá adoptarse en el plazo de noventa (90) días para los establecimientos de tercera categoría. Si al vencimiento de dichos plazos no hubiese pronunciamiento, el funcionario responsable deberá infor-

mar al interesado y a sus superiores jerárquicos sobre los motivos de la demora; y si transcurrieron sesenta (60) días más desde el vencimiento de los plazos establecidos y mediare pedido de pronto despacho sin satisfacer, el Certificado de Aptitud Ambiental se considerará automáticamente concedido cualquiera sea la categoría que corresponda a la solicitud". Resulta poderosamente llamativo que se habilite el funcionamiento de establecimientos industriales, de cualquier categoría, por el mero silencio de la administración, esto es, que el reprochable incumplimiento de una carga de la administración traiga como resultado, per se, el funcionamiento de establecimientos que, según la misma ley se consideran: "...incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente y/o peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente" –según sean de segunda o tercera categoría tal como prescribe el articulo 15 de la ley 11459. Por ello se propone en el presente proyecto que la habilitación por el mero silencio de la administración se de por concedida solo cuando se trate de industrias pertenecientes a la primera categoría: "...establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente", articulo 15 de la ley 11459- y denegada en el caso de los de segunda y tercera categoría.

La pretendida vía para remediar esta habilitación por silencio que supone el actual articulo 23 cuando reza: "El Certificado de Aptitud Ambiental cuando haya sido concedido por el mero vencimiento de los términos del artículo 8° podrá ser revocado sin más sustanciación, dentro del plazo que fijará la reglamentación por imperio del segundo párrafo del artículo 11°, si una inspección arrojara elementos suficientes para la adopción de esa medida a juicio de la Autoridad de Aplicación o del Municipio según la categoría", no es tal. Claramente va en contra del principio de prevención antes expuesto, principio rector e inviolable en materia ambiental, que justifica incontrovertiblemente la reforma propuesta. Entonces, y como consecuencia de la modificación al articulo 8 se

deroga el articulo 23 por no estar, en el presente proyecto, contemplado el supuesto que prevé.

Asimismo, a raíz del mentado cambio, se modifica también el artículo 10 al que se le suprime la referencia a la certificación automática respecto de los establecimientos de segunda y tercera categoría, manteniéndose únicamente para los de primera, por perder virtualidad en caso de prosperar la reforma propuesta.

En el artículo 11 se propone ampliar el plazo de validez del certificado de aptitud ambiental a cuatro (4) años en lugar de los dos (2) previstos por la actual redacción por resultar exiguo, considerando la complejidad que conlleva su producción, especialmente en el caso de los establecimientos de segunda y tercera categoría. Entendemos que la obtención del certificado en cuestión, supone el estudio y el análisis previo de la autoridad y el cumplimiento por parte del administrado de los requisitos necesarios para obtenerlo, lo cual no obsta a la realización de los controles periódicos que debe hacer la administración.

Asimismo, se fija para la verificación del funcionamiento en regla de los establecimientos conforme lo autorizado y lo prescripto en la ley, un plazo no mayor a seis meses, con el objeto de precisarlo, y no dejarlo al arbitrio de la administración.

Por ultimo, se incorporan los artículos 11 bis, ter y quater a la ley, extraídos del decreto reglamentario 1741/96 (artículos 25, 26 y 27), con algunas modificaciones, con el propósito de darle jerarquía legal a las prescripciones del mismo, ya que complementan el sistema establecido en la ley.

Cabe aclarar que la modificación realizada en el primero de los artículos, esto es, el 11 bis, consistente en el requisito de la existencia de una declaración de impacto ambiental favorable, previa a las pruebas y/o ensayos previstos por tales artículos, tiene por fin dar mayor seguridad al sistema previsto, como asimismo, pretende ser congruente con la legislación vigente (artículos 4, 11, 12 y 13 de la Ley General del Ambiente). En cuanto al articulo 11 ter, se prevé, un plazo de noventa (90) días, prorrogable por otro de igual extensión, para la realización de las pruebas y/o ensayos, con el objeto de que no se prolonguen en el tiempo, puesto que de hacerlo, se desvirtuaría su

carácter probatorio, al mismo tiempo que se pondría, potencialmente, en riesgo al ambiente, y, es precisamente ello, lo que se quiere evitar.

Con la incorporación de estos artículos se prevé una instancia previa y precaria a la expedición del certificado de aptitud ambiental, que consiste en una prueba y/o ensayo del funcionamiento de determinados establecimientos en aquellos casos en los que la administración lo considere necesario para otorgar el citado certificado. Esta instancia deberá acotarse en cuanto a sus alcances y al tiempo de duración (fijado como se ha dicho en 90 días prorrogables por otros 90 días mas), puesto que lo contrario desvirtuaría el principio de prevención rector en materia ambiental que ilumina no solo la iniciativa que propiciamos sino toda la normativa ambiental nacional y local.

La autorización de las pruebas y/o ensayos deberá estar debidamente fundada, con plazos perentorios y acotados. Tiene carácter de precaria tal como dispone el artículo 11 ter, y por lo tanto puede revocarse en cualquier momento, en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para su producción y/o la verificación de irregularidades en el funcionamiento. Esta autorización no genera ningún tipo de derecho.

Por todo ello se solicita la aprobación del presente proyecto de ley.

FEDERICO OTERMÍN
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.